

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	137
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00321-00
ACCIONANTE	CRISTIAN CAMILO ZULUAGA
ACCIONADA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
VINCULADAS	EVE DISTRIBUCIONES S.A Y CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S
DERECHOS INVOCADOS	VIDA, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA
DECISIÓN	TUTELA DERECHO A LA SALUD Y HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.998, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y de **EVE DISTRIBUCIONES S.A** y de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que tiene 33 años de edad y es beneficiario de la ARL AXA COLPATRIA.
- Refirió que producto de un accidente laboral le fueron prescritos los medicamentos "QUETIAPINA / VENLAFAXINA /

ACETAMINOFEM" y *"ANTROPINA / PREDNISOLONA GOTAS"* conforme a las autorizaciones Nros. 3542341 y 3542337 respectivamente.

- Manifestó que solicitó a la entidad accionada la entrega de los medicamentos ordenados, pero que la solicitud no fue atendida favorablemente.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la **ARL AXA COLPATRIA** el suministro de los medicamentos prescritos.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 1097 del 31 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se ordenó la vinculación de **EVE DISTRIBUCIONES S.A**

Posteriormente mediante auto interlocutorio Nro. 1148 del 07 de septiembre de 2020 se ordenó la vinculación de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A**

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

AXA COLPATRUIA SEGUROS DE VIDA S.A

Allegó escrito de defensa precisando que una vez revisados los sistemas de información se evidenció que el accionante fue afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a través de la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S el 02 de febrero de 2019 y dicha afiliación finalizó el 27 de noviembre de 2019, razón por la cual a la fecha la afiliación no se encuentra vigente, la cual amparó las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral.

En consecuencia refirió que una vez revisadas las bases de datos se observó que el accionante presentó evento en fecha 15 de abril de 2019 y que la aseguradora garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho derivadas de su accidente de trabajo y que a la fecha no se encuentran pendientes prestaciones a favor del accionante.

En consecuencia solicitó su desvinculación.

EVE DISTRIBUCIONES S.A.S

Refirió que una de las actividades económicas principales de la entidad consiste en el comercio al por menor de productos farmacéuticos,

medicinales, cosméticos y de tocador conforme la cual se tiene vínculo contractual comercial con la ARL AXA COLPATRIA, para la dispensación de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos a sus asegurados de acuerdo a lo que sea ordenado por el médico tratante.

Frente al caso concreto informó que a nombre del accionante no se ostenta registro de medicamentos pendientes, motivo por el cual se entabló comunicación con el señor Camilo, mediante la cual informó que no tiene medicamentos pendientes a la fecha, pero que cuenta con fórmula médica para tercera entrega, petición que aunque no estaba incluida en la acción de tutela, se procedió a adelantar.

Razón por la cual el día 02 de septiembre el actor entregó de manera virtual dicha autorización, la cual fue tramitada, coordinando la entrega de productos a su domicilio el día 03 de septiembre.

De ahí que hubiese solicitado su desvinculación.

CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S

El representante legal de la Constructora allegó escrito de defensa pronunciándose sobre cada uno de los hechos afirmando unos y negando otros. En síntesis informó que es cierto que el actor sufrió accidente laboral el día 15 de abril de 2019, el cual se dio reporte a AXA COLPATRIA, sin embargo alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el actor no labora con la empresa desde el 13 de noviembre de 2019.

1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Autorización de servicios Nro. 3542341
- Autorización de servicios Nro. 3542337

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Vulnera la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A el derecho fundamental a la salud del accionante al negarse hacer entrega del medicamento "venlafaxina" el cual fue autorizado mediante orden de servicio Nro. 3542341 del 15 de abril de 2019, bajo el argumento que a la fecha el actor no se encuentra afiliado?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, resulta necesario abordar los siguientes temas:

- El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con las ARL
- Las administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.
- Estudio del caso concreto.

3.1 EL DERECHO A LA SALUD EN EL MARCO DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES CON LAS ARL

Conforme al precedente pacífico de la H. Corte Constitucional, la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, el Alto Tribunal Constitucional ha identificado una serie de ámbitos en los cuales se tiene certeza del carácter fundamental del derecho a la salud, entre otros casos, *"cuando se trata de una persona desempleada, a quien se le han interrumpido los servicios asistenciales en salud por haber transcurrido un mes desde que dejó de cotizar al sistema"*

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

"a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales"

Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;

rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”.

3.2 LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES DEBEN DESARROLLAR SUS FUNCIONES EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T – 417 de 2017 precisó que la satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”. Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

En este orden de ideas, el Legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En este sentido, la ley dispone:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

3.3 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

El señor **CRISTIAN CAMILO ZULUAGA** promovió acción de tutela en contra de la **ARL AXA COLPATRIA** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana dado que fruto del accidente laboral sufrido el 15 de abril de 2019 su médico tratante le prescribió los medicamentos "*quetiapina*"; "*venlafaxina*"; "*acetaminofem*" "*atropina sulfato*" y "*prednisol gotas*", los cuales no han sido suministrados de forma completa.

Para efectos de darle solución al objeto de la litis, es preciso señalar que de los elementos de juicio allegados al proceso, esta Sentenciadora encuentra probado los siguientes hechos:

- El accionante tiene 33 años de edad.
- El día 15 de abril de 2019 sufrió un accidente laboral descrito en los siguientes términos: "*el empleado se encontraba trabajando con una pulidora, y el disco de la misma se estalló, proyectándose hacia su cabeza y mano derecha, ocasionándole herida en el ojo izquierdo y la mano derecha*".
- Razón por la cual, mediante las autorizaciones de servicios Nros. 3542337 y 3542341 se evidencia que se le prescribieron los medicamentos "*quetiapina*"; "*venlafaxina*"; "*acetaminofem*" "*atropina sulfato*" y "*prednisol gotas*" por su diagnóstico de "*fractura de suelo de la órbita*".
- Así mismo se encuentra establecido que el accionante fue afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a través de la Constructora el Ruiz S.A.S desde el 02 de febrero de 2019 al 27 de noviembre de 2019, es decir que para el momento en que sufrió el accidente laboral se encontraba afiliado a la entidad accionada.

Ahora bien, **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S** allegó escrito de defensa indicando que a nombre del accionante no se evidenció registro de medicamentos pendientes de entrega, sin embargo procedió a entablar comunicación con el accionante a fin de que enviara de manera virtual las autorizaciones pendientes; en consecuencia manifestó que el día 03 de septiembre de 2020 fueron enviados los insumos objeto de tutela.

Basados en el principio de informalidad que rigen los trámites constitucionales el Despacho se comunicó con el accionante según constancia obrante en el expediente quien manifestó que a la fecha ya se le había hecho entrega de los medicamentos "*quetiapina*" y "*acetaminofem*" en las cantidades prescritas por su médico tratante, pero que continuaba pendiente la entrega del medicamento "*venlafaxina*". Frente a las gotas "*atropina sulfato*" y "*prednisol*" refirió que estaba a la espera de valoración por la especialidad de oftalmología a fin de verificarse la prescripción de los medicamentos y que por tanto desistía de esta pretensión.

Integrado este análisis con el caso concreto, debe resaltarse que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo deben ser reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador **en el momento de ocurrir el accidente**.

Es decir que si bien es cierto a la fecha el accionante ya no se encuentra afiliado a la ARL de **AXA COLPATRIA** porque su vínculo laboral con la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A** terminó desde el día 13 de noviembre de 2019, también lo es que al momento de ocurrencia del accidente, es decir, el 15 de abril de 2019, el señor **CRISTIAN CAMILO** se encontraba efectivamente afiliado con la entidad y por ende era su responsabilidad garantizar todas las contingencias derivadas de dicho accidente laboral por lo menos hasta el último día de afiliación en consideración a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y continuidad en la prestación del servicio.

Y es que la autorización de servicios Nro. 3542341 obrante en el dossier data del 15 de abril de 2019, fecha en la cual el actor, como ya se dijo, se encontraba efectivamente afiliado a la ARL y era de cargo de la entidad velar por la prestación del servicio de salud a fin de que se recuperara de su accidente laboral.

Por tal razón no es de recibo para esta Sentenciadora negar la entrega de los medicamentos que en ese entonces fueron prescritos, bajo el argumento de que a la fecha la afiliación no se encuentra vigente, cuando lo que se ve es una demora injustificada en la prestación del servicio de salud.

En consecuencia se **ORDENARÁ** a la ARL de **AXA COLPATRIA** en coordinación con **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, **AUTORICE**, de ser necesario, **SUMINISTRE Y HAGA ENTREGA EFECTIVA** del medicamento **"VENLAFAXINA CAP 150 MG"** en la forma prescrita en la autorización de servicios Nro. 3542341.

Finalmente dado que los medicamentos "*quetiapina*" y "*acetaminofem*" fueron efectivamente suministrados, se considera un hecho superado pues se encuentra probada la ausencia de objeto respecto del cual pronunciarse en esta ocasión. Y frente a las gotas "*atropina sulfato*" y "*prednisol*", tampoco se hará ordenamiento alguno, toda vez que como lo manifestó el propio accionante se encuentra a la espera de la valoración por la especialidad de oftalmología a fin de que determine el procedimiento médico a seguir, dado que la prescripción de dichos medicamentos datan del 15 de abril de 2019, es decir, hace más de un año; razón por la cual se considera desproporcionado ordenar el suministro de aquellos cuando no se ha realizado la valoración respectiva.

Se desvinculará del presente trámite constitucional a la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S** al no ser la entidad encargada de dar cumplimiento a la orden dada en esta Sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **CRISTIAN CAMILO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.998, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y de **EVE DISTRIBUCIONES S.A** y de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S**

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL de **AXA COLPATRIA** en coordinación con **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, **AUTORICE**, de ser necesario, **SUMINISTRE Y HAGA ENTREGA EFECTIVA** del medicamento **"VENLAFAXINA CAP 150 MG"** en la forma prescrita en la autorización de servicios Nro. 3542341.

TERCERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos *"quetiapina"* y *"acetaminofem"*, por lo dicho en la apte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1843/2020-321

SEÑORES

AXA COLPATRIA

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

SEÑORES

EVE DISTRIBUCIONES S.A

financiera@evedisa.com.co

SEÑORES

CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A

comercial@constructoraelruiz.com.co

jenymontes2109@hotmail.com

SEÑOR

CRISTIAN CAMILO ZULUAGA

luisafernandazuluaga06@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 137 del 10 de septiembre de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **CRISTIAN CAMILO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.767.998, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A;** trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y de **EVE DISTRIBUCIONES S.A** y de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S**

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL de **AXA COLPATRIA** en coordinación con **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, **AUTORICE**, de ser necesario, **SUMINISTRE Y HAGA ENTREGA EFECTIVA** del medicamento **"VENLAFAXINA CAP 150 MG"** en la forma prescrita en la autorización de servicios Nro. 3542341.

TERCERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos "quetiapina" y "acetaminofem", por lo dicho en la aprte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal // **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ".**

Atentamente,



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA